

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014035

Lima, 09 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 031-08-SHM/E y el Informe N° GFM-95-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minas Arirahua S.A. e Inversiones Mineros Subterráneos DHC S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante carta de fecha 9 de mayo de 2008 (registro de ingreso N° 1005413 de la misma fecha), Minas Arirahua S.A. (en adelante, Arirahua), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, el accidente fatal del señor Silverio Chambi Centeno, trabajador de la empresa contratista minera Inversiones Mineros Subterráneos DHC S.A.C. (en adelante, la Contratista), ocurrido el día 8 de mayo de 2008 a las 13:50 horas aproximadamente, en la unidad minera "Barreno".
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal, la cual se llevó a cabo del 10 al 12 de mayo de 2008.
- 1.3 Mediante carta de fecha 19 de mayo de 2008 (registro de ingreso N° 1009207 de la misma fecha), Arirahua presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante carta de fecha 21 de mayo de 2008 (registro de ingreso N° 1011058 del 22 de mayo de 2008), la Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 Mediante Oficio N° 584-2008-OS-GFM del 10 de julio de 2008, notificado con fecha 15 de julio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Arirahua el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Mediante carta de fecha 22 julio de 2008 (registro de ingreso N° 1037576 de la misma fecha), Arirahua presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Oficio N° 185-2010-OS-GFM del 12 de febrero de 2010, notificado con fecha 15 de febrero de 2010, se comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.8 Mediante carta de fecha 23 de febrero de 2010 (registro de ingreso N°1314217 del 26 de febrero de 2010), la Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 014055**2. ARGUMENTOS DE MINAS ARIRAHUA S.A. E INVERSIONES MINEROS SUBTERRANEOS DHC S.A.C.**

- 2.1. Infracción a los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 33º, incisos c) y f) del artículo 77º e inciso b) del artículo 192º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por falta de supervisión al no permanecer y verificar que los trabajadores cumplan con el procedimiento de trabajo seguro (PETS). No se evaluó ni minimizó el riesgo de lesión o muerte por soplado de mineral. No se controló en forma oportuna el peligro de tener una carga acumulada con agua por más de diez días. No se preparó el tajeo de tal manera que no se produzcan escapes, teniendo en cuenta que el relleno era hidráulico.

En relación a la infracción al inciso b) del artículo 33º del RSHM, Arirahua manifiesta que el área de seguridad tiene una capacitación al inicio de cada jornada, en donde la supervisión describe labor por labor las condiciones en las que se encuentran, además de cumplir con el rol establecido de las capacitaciones programadas.

Respecto a la infracción al inciso c) del artículo 33º del RSHM, precisa que el área de seguridad ha elaborado los estándares y procedimientos escritos de trabajo seguro, los mismos que se encuentran en las labores, donde el supervisor verifica el cumplimiento de estas herramientas y el uso obligatorio de los equipos de protección personal adecuado.

En relación a la infracción al inciso d) del mismo artículo, manifiesta que mediante supervisión constante y capacitaciones en el lugar de trabajo, los trabajadores son informados acerca de los peligros en su zona de trabajo. Asimismo, reciben capacitaciones programadas en la identificación de peligros y evaluación de riesgos.

Respecto a la infracción al inciso c) del artículo 77º del RSHM, señala que dentro de la identificación de actos sub estándar, el área de seguridad retroalimenta constantemente en el lugar de trabajo a los trabajadores que comenten actos inseguros, incidiendo en la capacitación del IPER.

Sobre la infracción al inciso f) del artículo 77º del RSHM, señala que el área de seguridad tiene elaborados estándares y procedimientos de trabajo seguro por tarea, los mismos que se encuentran en las labores con la finalidad de identificar los peligros y minimizar los riesgos.

Asimismo, precisa que la operación mina tiene elaborado el PETS de relleno hidráulico para los tajos de explotación, lo que evita riesgo de fugas en los echaderos (pocket).

Finalmente, respecto a la infracción al inciso b) del artículo 192º del RSHM, señala que la actividad de relleno hidráulico cuenta con un PETS y es realizado por una cuadrilla de personal capacitado exclusivamente para esta tarea, bajo una supervisión exclusiva del área de mina.

La Contratista manifiesta que el informe de la Supervisora no se ajusta a la realidad, dado que el accidente de tránsito ocurrido fue originado por el occiso, al no ponerse el arnés de seguridad y no ubicarse en el lugar correspondiente.



Señala además que se ha conducido con la debida diligencia al haber capacitado, instruido y dado los conocimientos necesarios al trabajador; sin embargo, este hizo caso omiso a lo aprendido, al no ubicarse sobre una plataforma segura.

- 2.2 Infracción al inciso c) del artículo 59° del RSHM. El trabajador involucrado en el accidente no recibió la capacitación adecuada consistente en el aprendizaje teórico-práctico, asegurando que supiera como ejecutar la operación de descarga de chutes.

Arirahua manifiesta que la capacitación se efectúa mediante la inducción al personal nuevo y ejecución de tareas específicas, evaluando el aprendizaje por medio de cuestionarios, acorde con los anexos 14, 14A y 14B del RSHM. Agrega que se incide en las tareas específicas a desarrollar, por espacio de 3 días con 8 horas diarias, para luego ser evaluados con un examen.

La Contratista señala que se capacitó al trabajador con los conocimientos necesarios, sin embargo, hizo caso omiso a lo aprendido. Agrega que se ha conducido con diligencia capacitando de forma teórica y práctica al personal que labora en la mina, razón por la cual durante años no ha ocurrido algún accidente de esta naturaleza.

- 2.3 Infracción al inciso m) del artículo 24° del RSHM. No se planificó ni efectuaron inspecciones, tampoco se ejecutaron planes para mitigar o eliminar este riesgo.

La titular señala que todos los reportes de actos y condiciones sub estándares son analizados por los supervisores conjuntamente con el área de seguridad, tomando oportunamente las medidas correctivas pertinentes y verificando su cumplimiento dentro del plazo establecido.

- 2.4 Infracción al artículo 101° del RSHM. Al no tener un sistema adecuado de comunicación entre la superficie e interior mina, con su propia fuente de energía eléctrica.

Arirahua señala que se tiene instalado un teléfono en interior mina (inclinado 460) para la comunicación con superficie, con energía proveniente de la unidad de producción.

- 2.5 Otros descargos.

Arirahua presenta descargos adicionales por infracción a las siguientes obligaciones del RSHM: inciso c) del artículo 250°, artículo 94°, inciso d) numeral 4 del artículo 250°, inciso d) del artículo 221°, inciso d) del artículo 251°, artículos 91°, 97°, 104°, inciso b) del artículo 35°, inciso a) del artículo 39°, inciso a) del artículo 77°, 105°, inciso a) del artículo 201°, inciso b) del artículo 77°, inciso f) del artículo 297°, artículo 303°, artículo 95°, artículo 117° y artículo 118°.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

El maestro winchero Pablo Vicente Totocayo Ramos y los ayudantes de perforista Silverio Chambi Centeno (accidentado) y Alfredo Quilla Huamani, iniciaron la tarea de evacuar desmonte del pocket 965. Alfredo Quilla Huamani subió a la cámara del winche conjuntamente con el maestro winchero mientras que Silverio Chambi

Lima, 09 MAYO 2011

Centeno procedió al carguío (chuteo) de los carros. Cuando este último cargaba el segundo carro, los trabajadores que estaban en la cámara del winche se percataron que el cable del mismo se tensó bruscamente y que el timbre sonaba sin parar. Alfredo Quilla Huamani bajó hasta el pocket 965 y observó que la compuerta de la tolva estaba rota, producto del soplado del mineral, y no encontró a Silverio Chambi Centeno. Posteriormente ubicaron al trabajador sin vida debajo de la plataforma de la bomba.

- 3.1 Infracción a los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 33º, incisos c) y f) del artículo 77º e inciso b) del artículo 192º del RSHM. Por falta de supervisión al no permanecer y verificar que los trabajadores cumplan con el PETS. No se evaluó ni minimizó el riesgo de lesión o muerte por soplado de mineral. No se controló en forma oportuna el peligro de tener una carga acumulada con agua por más de diez días. No se preparó el tajeo de tal manera que no se produzcan escapes, teniendo en cuenta que el relleno era hidráulico.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 33º del RSHM, es obligación del supervisor: "a. Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo; b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos; c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado d. Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo; (...) h. Actuar inmediatamente sobre cualquier peligro que sea informado en el lugar de trabajo (...)"

El artículo 77º del RSHM, establece que: "El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...) c) Acciones inapropiadas de los trabajadores. (...) f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro. (...)".

Por su parte, el artículo 192º del RSHM, señala que: "En toda operación de relleno de labores explotadas se deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad: (...) b) En el caso de relleno hidráulico, la preparación del tajeo con cuadros, puntales, enrejados y yute debe hacerse de manera segura que no se produzcan escapes".

Con relación a la infracción a los incisos a) y c) del artículo 33º del RSHM, en el informe de investigación se determina como causa del accidente (falla o falta en el Sistema de Gestión, fojas 49): "No se cumplió con la utilización del procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS) elaborado por la Empresa, referente a Operadores de carga y descarga: CHUTES Y TOLVAS".

Al respecto, el PETS "Operadores de carga y descarga: Chutes – Tolvas" (fojas 141) señala el siguiente procedimiento: "4. Se ubicará en una posición correcta y en un lugar adecuado (plataforma) y en inclinados haciendo uso de su arnés de tal forma que permita chutear la carga. (...) 6. Está prohibido subirse al carro minero para chutear la carga."

El incumplimiento de los puntos 4 y 6 del PETS antes citado se encuentra acreditado con el informe de supervisión, que señala como causa del accidente (fojas 50): "No emplear el EPP correspondiente como el arnés de seguridad", y

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014055

reclamando hace días, también el capataz sabiendo que ese pocket está lleno de carga con agua no dio las recomendaciones ni realizó el seguimiento".

En cuanto a los descargos presentados por Arirahua, se debe precisar que los mismos hacen remisiones de carácter general respecto de cómo se cumplen las obligaciones del RSHM en su unidad minera, sin efectuar precisiones respecto de las circunstancias imputadas en el inicio del procedimiento administrativo sancionador como generadoras del accidente fatal.

En relación a las capacitaciones que sustenta la Contratista en sus descargos, corresponde señalar que el objeto de la presente imputación es la falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos en el echadero 965 y no una eventual ausencia de capacitación del trabajador.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción a los incisos b), d) y h) del artículo 33° y al artículo 77° inciso c) del RSHM.

Con relación a la infracción al inciso b) del artículo 192° del RSHM, la Supervisora describió como infracción (ítem 14, fojas 52): *"En el nivel 3165, los tajos que se explotan, tienen escape de relleno hidráulico, y al efectuar la limpieza del mismo, es depositado en la chimenea de desmonte 965."* La existencia de lama y agua por el escape de relleno hidráulico se corrobora en la fotografía N° 1 del informe de supervisión (fojas 94).

Respecto al descargo de Arirahua según el cual la actividad de relleno hidráulico cuenta con un PETS y es realizado por una cuadrilla especializada en esta tarea, es preciso indicar que la eventual existencia de PETS y una cuadrilla especializada no evitan por sí solos que se produzcan escapes de relleno hidráulico, como se verificó en el presente caso, siendo lo esencial que los procedimientos existentes sean cumplidos.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción al inciso b) del artículo 192° del RSHM.

Respecto de la infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM, se debe señalar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no señala el hecho imputado a título de cargo, conforme exige el numeral 3) del artículo 234° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), por lo que corresponde archivar la infracción imputada en este extremo.

Teniendo en cuenta que las infracciones a los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 33°, inciso c) del artículo 77° e inciso b) del artículo 192° del RSHM se derivan de una misma conducta ilícita de la supervisión, relativa a no tomar acciones concretas respecto de los peligros y riesgos identificados en el lugar de trabajo, se configura un concurso de infracciones que según el artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD (en adelante, RPAS)¹ debe ser sancionado con la de mayor gravedad.

La responsabilidad administrativa por la inobservancia de los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 33°, inciso c) del artículo 77° e inciso b) del artículo 192° del RSHM, recae solidariamente en Arirahua y la Contratista, en aplicación del artículo 216° del

¹ Aplicable de acuerdo a la Disposición Transitoria Única del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

detalla como infracción (fojas 51): *"Al costado del chute Pocket 965 debió instalarse una plataforma segura de trabajo, construida sólidamente con baranda de protección, actualmente se utiliza en lugar de plataforma una escalera (...)".*

Cabe señalar que de acuerdo a las manifestaciones del Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera (fojas 78), del Jefe de Zona (fojas 81) y del Jefe de Seguridad de la Contratista, al momento del accidente el pocket 965 tenía carga con lama acumulada por 10 días; por lo tanto, el trabajo de carguío de carros era de alto riesgo y requería de la presencia de un supervisor que se asegure del cumplimiento de los PETS, específicamente en lo referido al uso del arnés de seguridad y ubicación adecuada del trabajador (uso de plataforma).

A mayor abundamiento, el informe de investigación de Arirahua (fojas 11) y el Comité Central de Seguridad e Higiene de la unidad minera "Barreno" (fojas 16) coinciden en el incumplimiento de los PETS por parte de la supervisión (punto 4 de la descripción de infracciones).

Respecto al descargo de Arirahua, en el sentido que se contaban con los PETS, los mismos que se hacían cumplir por el supervisor, corresponde señalar que los medios probatorios antes citados acreditan que la supervisión no se aseguró del cumplimiento del PETS *"Operadores de carga y descarga: Chutes – Tolvas"* en lo relativo al uso del arnés de seguridad y ubicación adecuada del trabajador (uso de plataforma).

Con relación al argumento de la Contratista en el sentido que el accidente se debió a la conducta negligente del occiso, es preciso aclarar que la responsabilidad administrativa de la presente infracción se sustenta en la conducta omisiva de la supervisión en el cumplimiento de los PETS y no en la conducta del trabajador.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción a los incisos a) y c) del artículo 33° del RSHM.

Respecto a la infracción a los incisos b), d) y h) del artículo 33° y al inciso c) del artículo 77° del RSHM, la Supervisora establece como una de las causas inmediatas del accidente (condición sub estándar, fojas 50): *"La carga acumulada por más de diez días en la Chimenea 965, con contenido de material rocoso, agua y lamas de relleno hidráulico. (...) Condiciones de trabajo inapropiadas como la falta de una plataforma segura de trabajo y confinamiento del lugar".*

La existencia de lama y agua en el echadero 965 se corrobora en la fotografía N° 1 del informe de supervisión (fojas 94).

Adicionalmente, la falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos en el echadero 965 se encuentra consignada en el informe de investigación presentado por Arirahua, donde se señala como causa del accidente (condición sub estándar, fojas 11 y 12): *"Carga acumulada en el pocket con presencia de agua"*; información que resulta concordante con lo señalado por el Comité Central de Seguridad e Higiene de la unidad minera "Barreno", en el acta del 9 de mayo de 2008 (fojas 16).

Por otro lado, la omisión de la supervisión de actuar inmediatamente sobre el peligro reportado, se encuentra acreditada con la manifestación del maestro winchero, señor Pablo Vicente Totocayo Ramos, quien a la pregunta *"¿Por qué cree Ud. que ocurrió el accidente y como se puede evitar?"*, respondió: *"La carga estaba apelmazada y tenía agua, estaba mas de 10 días (...), nosotros ya hemos estado*



Handwritten signature or mark.

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), correspondiéndoles la sanción establecida en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al constituir las infracciones causas del accidente fatal.

- 3.2 Infracción al inciso c) del artículo 59° del RSHM. El trabajador involucrado en el accidente no recibió la capacitación adecuada consistente en el aprendizaje teórico-práctico, asegurando que supiera como ejecutar la operación de descarga de chutes.

El inciso c) del artículo 59° del RSHM señala: "(...) c) Los trabajadores transferidos internamente deberán recibir instrucción adecuada antes de ejecutar el trabajo/tarea siguiendo lo estipulado en el numeral 2 del inciso b), para familiarizarlos con el ambiente de trabajo y los riesgos de Seguridad e Higiene Minera a que están expuestos y en la adopción de las medidas necesarias para evitarlos. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas".

En el informe de supervisión se establece como causas del accidente fatal (fojas 49):

- Falla o falta en el Sistema de Gestión: "(...) No se cumple con la capacitación de acuerdo a los anexos 14, 14 A y 14 B"
- Factores personales: "(...) El operador de tolva no se capacitó eficazmente, en las medidas de seguridad que se aplican en los trabajos de carga y descarga: chutes y tolvas".

De acuerdo a la ficha médica ocupacional del señor Silverio Chambi Centeno (fojas 100), al 11 de enero de 2008 se desempeñaba como ayudante de perforista; siendo el caso que a la fecha del accidente (8 de mayo de 2008) el fallecido efectuaba el trabajo de chutero (cargador de cargos), razón por la cual debió recibir capacitación sobre sus nuevas tareas y ambiente de trabajo, en la forma indicada por el inciso c) del artículo 59° del RSHM.

Cabe señalar que si bien en el informe de supervisión se adjuntan documentos de capacitación sobre temáticas diversas (fojas 118-139), éstos no están relacionados al trabajo de chutero que desempeñaba el trabajador fallecido, excepto por dos formatos de capacitación de transporte y acarreo (fojas 118 y 122), que por corresponder a las capacitaciones cotidianas que se imparten en la unidad minera, resultan insuficientes para acreditar el entrenamiento teórico-práctico de todos los aspectos contenidos del Anexo N° 14B del RSHM.

En relación a los descargos de Arirahua y la Contratista en el sentido que cumplieron con capacitar al accidentado según los anexos 14, 14A y 14B, cabe señalar que ello no se encuentra acreditado con el formato de capacitación correspondiente (Anexo 14B del RSHM), ni con otros documentos de capacitación que hagan sus veces.

En cuanto a los documentos presentados por Arirahua sobre capacitación en chuteo de carga en inclinados (fojas 217 a 224), cabe señalar que esta capacitación se impartió del 31 de mayo al 6 de junio de 2008, es decir, en fechas posteriores a la ocurrencia del accidente fatal, hecho que no exime de responsabilidad a Arirahua ni substraer la materia sancionable, conforme lo establece el artículo 8° del RPAS.

La responsabilidad administrativa por la inobservancia del inciso c) del artículo 59° del RSHM, recae solidariamente en Arirahua y la Contratista, en aplicación del artículo 216° del TUO, correspondiéndoles la sanción establecida en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al constituir esta infracción una de las causas del accidente fatal.

- 3.3 Infracción al inciso m) del artículo 24° del RSHM. No se planificó ni efectuó inspecciones, tampoco se ejecutaron planes para mitigar o eliminar este riesgo.

El artículo 24° del RSHM, establece como obligación general del titular de la actividad minera lo siguiente: "(...) m) *Efectuar inspecciones internas y externas, ejecutar sus respectivos planes para mitigarlos o eliminarlos*".

Respecto del citado incumplimiento, en el informe de supervisión se señala lo siguiente (fojas 53): *"El día del accidente, los supervisores que están obligados a realizar inspecciones diarias a todas las áreas de trabajo, no se hicieron presentes en el lugar de los hechos, para impartir in situ las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores, no se priorizó esta labor"*.

Conforme se puede advertir, la presente imputación refiere la falta de inspecciones para identificar los peligros y evaluar los riesgos en la zona del accidente, lo que es materia de la infracción imputada en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.4 Infracción al artículo 101° del RSHM. Al no tener un sistema adecuado de comunicación entre la superficie e interior mina, con su propia fuente de energía eléctrica.

El artículo 101° del RSHM, dispone que: *"Es obligatorio el uso de un sistema adecuado de comunicación entre las diferentes áreas de la operación minera. Este sistema debe tener su propia fuente de energía eléctrica"*.

Al respecto, en el informe de investigación se detalla lo siguiente (fojas 54): *"Falta un sistema adecuado de comunicación, entre las áreas de operación minera (subterránea y superficie), se reiteró la recomendación que se efectuó anteriormente y no se cumple, cabe señalar que para dar aviso del accidente, se tuvo que caminar en interior mina alrededor de 1.5 Km"*.

Arirahua manifiesta en sus descargos que tiene instalado un teléfono en interior mina (inclinado 460) para la comunicación con superficie, sin embargo, no acredita la existencia de un sistema de comunicación en la zona del accidente, omisión que fue advertida durante la supervisión. Cabe señalar que de conformidad con el artículo 165° de la LPAG no están sujetos a actuación probatoria los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de supervisión.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

La responsabilidad administrativa por la inobservancia del artículo 101° del RSHM, **recae** en Arirahua, lo que debe ser sancionado de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por



09 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 077055

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por tratarse de una infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal.

3.5 Otros descargos.

En relación a los descargos adicionales presentados por Arirahua, se debe precisar que los artículos a que hace referencia no son materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.6** De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, Arirahua y la Contratista son responsables por la comisión de dos (2) infracciones determinadas como causas del accidente fatal, correspondiéndoles una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias – UIT por cada infracción, de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 “Seguridad Minera” de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.7** Asimismo, acorde con lo señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, Arirahua es responsable por la comisión de una (1) infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, sancionable con diez (10) UIT de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 del punto 2 “Seguridad Minera” de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.8** Finalmente, de conformidad con lo señalado en los numerales 3.1, 3.3 y 3.4 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Arirahua y a la Contratista por infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM y al inciso m) del artículo 24° del RSHM; y a la Contratista, por infracción al artículo 101° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINAS ARIRAHUA S.A. y a INVERSIONES MINEROS SUBTERRANEOS DHC S.A.C., con una multa solidaria ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigente a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINAS ARIRAHUA S.A. con una multa adicional ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, por una (1) infracción detallada en el numeral 3.4 de la presente resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINAS ARIRAHUA S.A. y a INVERSIONES MINEROS SUBTERRANEOS DHC S.A.C. por infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM y al inciso m) del artículo 24° del RSHM, por los fundamentos contenidos en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente resolución; y a

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011055

ES COPIA AUTENTICADA


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 MAYO 2011

INVERSIONES MINEROS SUBTERRANEOS DHC S.A.C., por infracción al artículo 101° del RSHM, por los fundamentos detallados en el numeral 3.4 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN